

economía planeada es en sí misma un antagonismo entre las medidas de planificación y las relaciones legales particulares. La experiencia de la planificación interna de Inglaterra permite responder afirmativamente, ya que el concepto de planificación no es una abstracción, pues opera con realidades muy tangibles en el ordenamiento económico. Por ejemplo, muchos precios escapan al control estatal. La regulación de estos aspectos puede ser hecha de un modo estático (por medio de legislación adecuada) o dinámico (por medio de juicios concretos).

El precedente de la planificación inglesa puede servir para predecir las características de la regulación de la CECA en varios aspectos.

Los poderes reguladores del transporte, en principio no alteran los principios contractuales tradicionales, aunque será precisa la actuación de un tribunal especial. La regulación de precios hace que se establezcan tipos de invalidez de contratos que no se ajusten por la regulación fijada, y parece prevenirse una intervención directa limitada, si la indirecta es insuficiente. En materia de control sindical y asentamiento de industrias, la experiencia inglesa no sirve de comparación, porque son factores dependientes de los estatutos individuales en cada país. De algún modo habrá que hacer frente al problema de la publicidad práctica de las transacciones y de la competencia ilícita. De todos modos, el articulista predice que será irrealizable la calificación de los contratos particulares con arreglo a los planes de regulación. Casos como la ilegalidad de contrato por una de sus partes no tienen solución en cuanto a su anulabilidad. Hay mucha diferencia entre una regulación de orden interno y otra de orden supranacional.—A. S.

McKEON (Richard): *The Development and the Significance of the Concept of Responsibility*, en «Revue Internationale de Philosophie», 39, 1957, 1, 3-32.

Antes de 1859, en que Alexander Bain sustituyó el término «punishability» por el «Responsability» no se había tratado filosóficamente de la responsabilidad, en su proyección sociológica.

En la filosofía antigua se hablaba de culpabilidad, de causalidad (*aitía*, *amar-*

*tía*), de deber ético, convencional o natural. La terminología del deber y de la ley natural fué adaptada a la doctrina cristiana por San Ambrosio y por San Agustín. El concepto de imputación trae consigo los de consecuencias loables o reprobables, en la doctrina de la salvación.

Con la metodología racionalista moderna, en que las ciencias sociales se basaron sobre los modelos naturalistas, la responsabilidad se identificó con la categoría científica de causalidad, que determinaba los cambios en la naturaleza, aun resaltando la indeterminación de la causación humana. Hubo autores —los empiristas Hobbes, Locke, Hume—, que la trataron como «toma de razón» (*accountability*). Para ellos, la libertad significa sólo el poder de obrar o de abstenerse de acuerdo con las determinaciones voluntarias. Pufendorf, Wolf y Kant, entre otros, elaboraron sus tesis sobre una concepción de la responsabilidad como «imputación», que consistía en la discriminación de si un particular efecto había sido producido por determinado agente.

Desde los mismos comienzos, todos los esfuerzos científicos tendieron a establecer la solución de la cuestión entre libertad y necesidad.

El concepto moral de responsabilidad fué utilizado en esta controversia con un contenido distinto al actual. Mill, acerca de la doctrina utilitarista que relacionaba los conceptos de Justicia y Utilidad, apeló al de Castigo, como término común que, en ambas categorías, aúna las relaciones entre antecedentes y consecuentes. En sentido de Castigo emplea Responsabilidad.

Lévy-Bruhl distingue entre responsabilidad legal, objetiva y adaptada a la realidad, y responsabilidad moral, puramente subjetiva.

En el lenguaje ético el término «responsabilidad» tuvo acentos políticos, en Francia e Inglaterra, desde 1787. De la responsabilidad política se pasó al concepto de responsabilidad comunitaria en general, o social. El concepto de responsabilidad lleva de la mano desde las viejas logomaquias sobre libertad y necesidad y sus consecuencias, y sobre intenciones e intuiciones, hasta los actuales problemas inmersos en las circunstancias históricas en que el concepto mismo ha tomado una determinada forma.—A. S.



VON MEHREN (A. T.): *The Judicial Process. A comparative analysis*, en «The American Journal of Comparative Law», 5, 2 (1956), págs. 197-228.

Se trata de un estudio de Derecho comparado del proceso en Francia, Alemania y Estados Unidos, con especial referencia a las teorías dominantes sobre la decisión judicial y a los demás elementos que influyen en los tres sistemas para definir el ámbito y el grado de la creación del Derecho por el juez.

Los Tribunales americanos han adoptado criterios flexibles, considerando que el proceso tiene como misión acomodar el Derecho a la evolución social. La teoría francesa ortodoxa concibe al juez vinculado por los mandatos del Derecho escrito, negando al mismo tiempo eficacia a las interpretaciones anteriores, aunque procedan de un Tribunal superior. La doctrina, sin embargo, reconoce que el Derecho escrito no es completo ni está desprovisto de contradicciones y que el proceso no puede considerarse como algo mecánico.

La doctrina alemana de la decisión judicial reconoce hoy más explícitamente que la francesa que el proceso no tiene naturaleza mecánica.

Actualmente, en todos los sistemas legales discutidos las teorías ortodoxas de la decisión judicial indican bastante claramente la naturaleza funcional, no mecánica, del proceso. Sin embargo, la extensión en que estas doctrinas influyen en la práctica de los Tribunales depende de otros factores en una gran medida. Estos elementos son, fundamentalmente:

El distinto contenido de las decisiones judiciales en cada uno de los seis temas, la formación jurídica, la posición del juez en la sociedad, la personalidad de los jueces, la generalidad o concreción de los preceptos legales, la posibilidad de que otro órgano del gobierno resuelva el problema, las limitaciones prácticas a la creación judicial del derecho (unidad legal), el límite de la seguridad legal.

A pesar de la variedad y complejidad de los elementos que influyen en cada uno de los sistemas, puede concluirse que en todos ellos un esfuerzo consciente e inteligente de los jueces tiene muchas oportunidades para formar y adaptar el Derecho.—J. L. B.

MOKRE (Johann): *Staatenverbindungen zwischen Staatsrecht und Völkerrecht*, en «Österreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht», t. VII, cuad. 2.º, 1956 (págs. 228-232).

En el campo del Derecho internacional surgen de continuo en los últimos tiempos nuevas entidades que contribuyen a hacer más difícil la determinación de qué por Derecho internacional, propiamente dicho, se entienda. Esta dificultad no está acrecentada tanto por las diferencias como por las semejanzas. Muchas de estas nuevas entidades de Derecho internacional se mueven en el mismo plano y pueden valorarse desde una estructura formal común. De aquí que sea cada vez más urgente precisar las nomenclaturas y definir las diferencias que tengan realmente un interés teórico y práctico. En el orden de la lógica jurídica es difícil atribuir valores proposicionales diferentes a estas instituciones, a la Unión Montana, al Territorio de Trieste o a la Región del Sáhara. Los criterios miembro soberano, Estado soberano, Federación, Confederación, parece que se conmueven, adquiriendo cada día mayor imprecisión general, y obligando, por consiguiente, a un mayor número de definiciones concretas. El criterio tradicional, como nadie ignora, solía ser el de la soberanía, pero este criterio en muchos casos es ya inefectivo; en cuanto entidades autónomas y entidades soberanas, tienden, en el orden práctico, a confundirse. Nuestro punto de vista es que las diferencias son de grado y que el único criterio para discernir con rigor, es el criterio estructural, abandonando el criterio que pudiéramos llamar sustancial de la soberanía, en cuanto sistema de diferenciación absoluta. Dentro de este criterio estructural, pueden distinguirse varios planos a través de los cuales se integran las distintas entidades, según un orden jerárquico formal.

Este criterio podría definirse por un primer plano que correspondería al derecho de los Estados en general. No nos referimos con esta expresión simplemente al derecho interno, sino también al Derecho exterior, que afecta al Estado en conexión con otros. En segundo lugar, es reconocible un Derecho internacional particular que se refiere a las relaciones entre grupos de Estado en materia concreta, y, por último, un Dere-